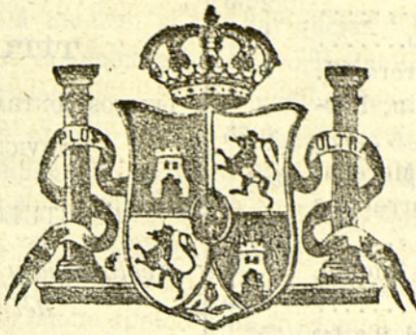


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.
 Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'40
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'66
 Por tres id..... 6
 Un número..... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) llegó ayer tarde á Granada sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en esta Corte S. M. la Reina y Augusta Real Familia.

Parte oficial referente al viaje de S. M.

GRANADA 10, 6'40 tarde. — Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de la Gobernacion: «Ha llegado S. M. y sido recibido por la poblacion en masa, que lo ha aclamado sin cesar.

Almorzó en Loja, donde visitó el derruido convento de Santa Clara, cuyas monjas viven en el patio sobre la tierra húmeda y bajo una mal construida barraca de lienzo que no las preserva de la lluvia.

S. M. las dirigió palabras de consuelo y promesa de auxiliarlas.

La hora no permitía ir hoy á Alhama.

Mañana saldremos para este punto á las diez, despues de oír Misa en las Angustias; pernoveremos allí, y pasado mañana, á caballo S. M., visitará las ruinas de Arenas del Rey y de Agrón. El tiempo magnífico.»

(De la Gaceta núm. 11.)

GOBIERNO CIVIL.

Suscripcion nacional.

En la Gaceta del sábado 10 del actual se publica la suscripcion del

personal de este Gobierno civil, Delegacion de Hacienda, Seccion de Fomento, Diputacion, Ayuntamiento, Beneficencia, Cuerpos de Ingenieros de Caminos, Montes y Minas, Presidio, Instituto provincial y Maestros de Escuelas públicas, importante 2673 pesetas 82 céntimos, cuya cantidad, girada sin descuento alguno á favor de la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernacion, fué oportunamente recibida, segun aviso que se ha servido comunicarme la Superioridad. Burgos 12 de Enero de 1885.

EL GOBERNADOR,
CARLOS CRÉSTAR.

SUSCRICION NACIONAL

para socorro de los vecinos de las provincias de Granada y Málaga perjudicados por los terremotos.

Gobierno civil.

	Ptas.	Cénts.
D. Carlos Créstar, Gobernador civil.....	50	
D. Eduardo Barriobero, Secretario.....	12'50	
D. Rufino Quintana, Oficial 1.º.....	7'50	
D. Eduardo de Vela y Sanchez, id. 2.º.....	5	
D. Francisco Arenas Sobrevilla, id. 3.º.....	3'75	
D. Benigno Piñan, Aspirante á Oficial.....	3'15	
D. Robustiano Palomares Maeso, Auxiliar.....	2	
D. José Marquina Sainz, id.	2	
D. Roman Conde Martinez, idem.....	2	
D. Nicasio Merino Garcia, idem.....	2	
D. Sandalio Hernandez Solera, id.....	2	
D. Fermin Muro Perez, Portero.....	2'05	
D. Galo Muro Perez, Ordenanza.....	2	

Cuerpo de Orden público.

D. Fernando Berruete, Inspector de 1.ª.....	6'25
D. Cándido Alcalde, id. de 3.ª.....	3'75
D. José Ibeas, id.....	3'75
D. Manuel Gomez, id.....	3'75
D. Deogracias Costa, Agente de 1.ª.....	2'50
D. Pedro Delgado, id.....	2'50
D. Eusebio Ibeas, Agente de 3.ª.....	2
D. Calixto Fernandez, id..	2
D. Julian Hernando, id...	2
D. Rosendo Blanco, id....	2
D. Florencio Bermejo, id..	2
D. Basilio Perez, id.....	2
D. Pedro Gonzalez, id.....	2
D. Félix Busto, id.....	2
D. Eustasio Olanda, id....	2
D. Casiano Rodriguez, id..	2
D. Agapito Garcia, id.....	2
D. José Santa Maria, id...	2
D. Mateo Peña, id.....	2
D. Manuel Marquina, id...	2
D. Basilio Alonso, id.....	2
D. Venancio Alonso, id...	2
D. Natalio Gonzalez, id...	2
D. Julian Sainz, id.....	2
D. Mariano Villanova, id..	2
D. Emeterio Gutierrez, id.	2
D. Pedro Vitory Prat, id..	2
D. Anaeto Munilla, id...	2
D. Genaro Contera, id.....	2

Seccion de Fomento.

D. Pedro Diez de Bedoya, Jefe de 1.ª.....	12'50
D. Mamerto Barbero, Oficial de 2.ª.....	6'25
D. Felipe Mendizabal, id. de 3.ª.....	5
D. Manuel Sevilla, Escribiente 1.º.....	3'75
D. German Martinez, id. 2.º	3'10
D. Daniel Garcia, Ordenanza.....	2

Junta provincial de Beneficencia.

D. Daniel Gonzalez Miguel, Administrador - Secretario.....	7
D. Angel Ojeda Pison, Auxiliar.....	2

Maestros de las escuelas públicas de la ciudad.

D. Antonio A. Carretero...	6'25
D. Agustin R. Yanguas...	5'50
D. Baltasar Gonzalez, (sustituto).....	2'75
D. Marcos Saiz.....	2
D. Vicente Maté.....	4'50
D.ª Maria Jesus Saiz.....	5'50
D.ª Ausencia Rámila.....	5'50
D.ª Elvira Munguira.....	5'50

Empleados de todas las dependencias de la Diputacion.

D. Antonio Azpiroz, Secretario de la Diputacion..	12'50
D. Leon Villen, Contador de fondos provinciales..	7'50
D. Celedonio Valpuesta, Depositario.....	6'25
D. Nicolás Rodriguez, Oficial 1.º de la Diputacion.	7'50
D. Gaspar Garcia, id. 2.º..	5'63
D. Angel Espinosa, id. 3.º 1.º.....	5
D. Sebastian Garcia, id. 3.º 2.º.....	5
D. Claudio Ramirez, id. 3.º 3.º.....	5
D. Antero Martin, id. 3.º 4.º	5
D. Lisardo Blanco, id. 3.º 5.º	5
D. Nicolás Arteaga, id. 5.º 1.º	3'75
D. Fermin Lambarri, id. 5.º 2.º.....	3'75
D. Aureliano Diez, Archivero.....	4'38
D. José Perez, Escribiente 1.º.....	3'13
D. Federico Barbadillo, id. 2.º 1.º.....	2'81
D. Buenaventura Izquierdo, id. 2.º 2.º.....	2'81
D. Régulo Arredondo, id. 2.º 3.º.....	2'81
D. Severo Garcia, id. 2.º 4.º	2'81
D. Aniceto Arnaiz, id. de la Depositaria.....	2
D. Luis Villen, Auxiliar temporero de la Contaduría.....	5
D. Mariano Martinez, Ugier 1.º.....	2'77

D. Vicente Riaño, id. 2.º..	2'43	D. Ignacio Simon, id. de zapatería.....	2'50
D. Andrés Saiz, Portero de la planta baja.....	2	D. Bonifacio Santa Maria, id. sastre.....	2'50
D. Juan de la Iglesia, Auxiliar de la Seccion de cuentas.....	4'50	D. José Lopez, Cabo.....	1
D. Marcos Camarero, id....	4'50	D. Francisco Camarero, id.	1
D. Cleto Merino, id.....	4'50	D. Francisco Antolin, Portero.....	0'75
D. Apolinar Gil, id.....	4'50	D. Juan José de la Morena, Director de carreteras provinciales.....	8'75
D. Fulgencio Merino, id....	4'50	D. Agustin de la Fuente, Ayudante 1.º.....	6'25
D. Felipe Teran, id.....	4'50	D. Nicolás Olalla, id. 2.º-4.º	5
D. Rosario Alva, id.....	2'50	D. Martino Nuño, id. 2.º-2.º	5
D. Francisco Garcia id....	2'50	D. Manuel Bárcena, Sobrestante 1.º-1.º.....	3'75
D. Juan Villanueva, id....	2'50	D. Leon Ortega, id. 1.º-2.º.	3'75
D. Tiburcio Cortezon, Escribiente de la Junta de Agricultura.....	2'08	D. Julian Hernando, id. 2.º	3'13
D. Angel Calleja, Arquitecto provincial.....	7'50	D. Isaac Vadillo, Escribiente.....	3'13
D. Eduardo Olozagasti, Delineante.....	3'75	D. Domingo Perez, Delinente temporero.....	2'68
D. Mariano Polo, Director de la Imprenta.....	5	D. Calixto Gomez, Portero.	2'70
D. Marcelino Bonifaz, Secretario de la Junta de Instruccion pública.....	5	D. Miguel Espinosa, Peon-capataz.....	1'75
D. Fernando Marron, Cargero.....	4'38	D. Nemesio Tomé, id.....	1'75
D. Miguel Martinez, Oficial de contabilidad.....	3'13	D. Julian Gonzalez, id....	1'75
D. Angel Prieto, Auxiliar.	2'81	D. Angel de la Hija, id....	1'75
D. Matias Bravo, Inspector de Instruccion primaria.	5'63	D. Tiburcio Ruiz, id.....	1'75
D. Antonio Hernandez, Maestro de sordo-mudos.	3'75	D. Benito Ibeas, id.....	1'75
D. Anacleto Hernandez, id. de ciegos.....	3'75	D. Casimiro Sedano, id....	1'75
D. Agapito Sancho, id. de música.....	2'76	D. Dionisio Sagredo, Peon.	1'50
D. Saturnino Delgado, id. de dibujo.....	1'38	D. Marcos Villanueva, id..	1'50
D.ª Julia Moneo, Maestra de labores.....	1'38	D. Gregorio Rivera, id....	1'50
D. Leonardo Arreba, Inspector.....	1'38	D. Tomás Duque, id.....	1'50
D.ª Antonia Ojeda, Inspectora.....	0'69	D. Fernando Páramo, id..	1'50
D. Francisco Rasines, Conserje.....	1'25	D. Manuel Mendoza, id....	1'50
D. Guillermo Serriñan, Camarero.....	0'49	D. Manuel Gomez, id.....	1'50
D. Blas Saiz, enfermero....	0'49	D. Fernando Ahedo, id....	1'50
D.ª Natalia Gomez, cocinera.....	0'49	D. Manuel Repiso, id.....	1'50
D. Francisco Manzano, Portero de la Biblioteca....	1	D. Martin Medina, id.....	1'50
D. Francisco Iñiguez, Conserje del Museo.....	0'95	D. Lino Miguel, id.....	1'50
D. Daniel Gonzalez, Administrador de la Junta de Beneficencia.....	3'75	D. Tomás Esteban, id....	1'50
D. Manuel Izquierdo, Médico de Beneficencia....	2'77	D. Anastasio Sanchez, id..	1'50
D. Hipólito Tobes, Cirujano de id.....	2'77	D. Eduardo Arribas, id....	1'50
D. Victoriano Manzanares, Capellan de la Casa de Misericordia.....	2'77	D. Ubaldo Maria, id.....	1'50
D. Antonio Lopez, Profesor de 1.ª enseñanza.....	4'07	D. Angel Sanz, id.....	1'50
Sor Casilda Riestra y 14 Hijas de la Caridad....	4'90	D. Hermenegildo Beero, id.	1'50
D. Rafael Pujó, Maestro de Música.....	2'77	D. Manuel Martin, id.....	1'50
D. Justo Arnaiz, id. de tejidos.....	2'50	D. Benito Pineda, id.....	1'50
D. Julian Ortega, id. de carpintería.....	2'50	D. Francisco Arnaiz, id....	1'50
		D. Felix Gonzalez, id.....	1'50
		D. Juan Alonso, id.....	1'50
		D. Ignacio Rodriguez, id..	1'50
		D. Gil Hernando, id.....	1'50
		D. Agapito Olalla, id.....	1'50
		D. Ambrosio Hernando, id.	1'50
		D. Leon Agüera, id.....	1'50
		D. Demetrio Martinez, id..	1'50
		D. Felix Francisco Garcia, id.	1'50
		D. Robustiano Muñoz, id..	1'50
		D. Faustino Julian, id....	1'50
		D. Manuel del Barco, id...	1'50
		D. Juan Peña, id.....	1'50
		D. Juan Saiz, id.....	1'50
		D. Justo Alonso, id.....	1'50
		D. Juan Aldea, id.....	1'50
		D. Andres Langa, id.....	1'50
		D. Julian Unjil, id.....	1'50
		D. Nicolás Rico, id.....	1'50
		D. Pedro Saez, id.....	1'50
		D. Emeterio del Pino, id..	1'50
		D. Celedonio Garcia, id...	1'50

CÓDIGO PENAL PARA EL EJERCITO.

(Continuacion.)

TÍTULO IV.

DELITOS CONTRA LOS DEBERES DEL SERVICIO MILITAR.

CAPÍTULO PRIMERO.

Negligencia y debilidad en actos del servicio.

Art. 117. Incurrirá en la pena de reclusion militar perpetua á muerte:

1.º El Jefe militar que sin haber empleado todos los medios de defensa que exigen las leyes del honor y el deber, entregare al enemigo, por capitulacion ó de otro modo no comprendido en el párrafo cuarto del art. 94, la plaza, puesto ó fuerzas que tuviere á su cargo.

2.º El militar que comprendiere en la capitulacion por él estipulada á fuerzas ó puestos fortificados que, aun cuando dependan de su mando, no sean de las tropas ó lugares comprometidos en el hecho de armas que ocasionare la capitulacion.

3.º El que contando con medios de defensa, se adhiriere á la capitulacion por otro estipulada, aunque lo hiciese por haber recibido órdenes de su Jefe ya capitulado.

Art. 118. En la misma pena del artículo anterior incurrirá:

1.º El militar que ejerciere coaccion sobre un Jefe del Ejército para obligarle á capitular ó á rendirse.

2.º El militar que rehusare ir al puesto que se le señalare en el combate ó que por cobardía vuelva la espalda al enemigo.

3.º El militar que á la vista de este proparare especies, diere voces ó ejecutare actos que puedan producir la dispersion de las tropas.

Art. 119. El Jefe militar que en una capitulacion estipulare para sí ó para alguna clase, condiciones mas ventajosas que para los demás que tuviere á sus órdenes, sufrirá la pena de prision militar correccional.

Art. 120. El centinela que no cumpliera su consigna ó se dejare relevar por otro que no sea su cabo ó quien haga sus veces, será castigado:

1.º Con la pena de muerte cuando el delito tenga lugar al

frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos, si de sus resultas se siguiere algun daño de consideracion al servicio; y no siguiéndose, con la de reclusion militar temporal.

2.º Con la de prision militar mayor, ejecutándose el delito en campaña ó lugar declarado en estado de guerra, no estando al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos.

3.º Con la de arresto militar á prision militar correccional en los demás casos.

Art. 121. Incurrirá en la pena de prision militar mayor á muerte:

1.º El Gobernador ó Comandante que pierda la plaza ó puesto militar que tuviere á su cargo por no tomar las medidas preventivas ó no pedir con tiempo los recursos necesarios para la defensa, cuando le conste el peligro de ser atacado.

2.º El que no observe las órdenes que se le den relativas á operaciones de campaña.

El que en cualquier otro caso no cumplimente las que reciba referentes al servicio, incurrirá, siendo Oficial, en la pena de prision militar correccional ó de suspension de empleo, y siendo individuo de tropa en la de destino á un cuerpo de disciplina.

Art. 122. El militar que con males supuestos ó cualquier otro pretexto se excusare de cumplir sus deberes, ó no se conformare con el puesto ó servicio á que fuere destinado, sufrirá:

En campaña la pena de prision militar mayor.

En los demás casos la de arresto militar á prision militar correccional.

Art. 123. El militar que revelar el santo y seña ó una orden reservada sobre servicio de armas en los casos no comprendidos en el núm. 1.º del art. 95, será castigado:

En campaña ó lugar declarado en estado de guerra con la pena de prision militar correccional.

En cualquier otro caso con la de arresto militar.

Art. 124. Sufrirá la pena de prision militar mayor ó la de pérdida de empleo el Oficial que por negligencia ú omision en el cumplimiento de sus deberes sea causa de daños considerables en las operaciones de guerra.

Art. 125. El centinela ó escucha que se hallare dormido estan-

do al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos, incurrirá en la pena de prision militar mayor.

El centinela que incurriere en el mismo hecho no encontrándose en el caso anterior, será castigado con la pena de arresto militar á prision militar correccional ó la de destino á un cuerpo de disciplina.

Art. 126. El militar que no emplee todos los medios que estén á su alcance para contener la rebelion en las fuerzas de su mando, ó que teniendo conocimiento de que se trata de cometer este delito no lo denunciare á sus superiores, incurrirá en la pena de prision militar mayor.

La misma negligencia en el cumplimiento de los deberes respecto al delito de sedicion será castigada con la pena de prision militar correccional ó la de separacion del servicio.

Art. 127. El Oficial prisionero de guerra que aceptare su libertad bajo palabra de no hacer armas contra el enemigo, sufrirá la pena de pérdida de empleo.

Art. 128. El militar que no mantuviera la debida disciplina en las tropas de su mando, sufrirá la pena de arresto militar á prision militar correccional ó la de suspension de empleo.

En la misma pena incurrirá el que de palabra ó por escrito vierta entre las tropas especies que puedan difundir disgusto ó tibieza en el servicio ó que murmure de él.

CAPÍTULO II.

Abandono de servicio.

Art. 129. El que mandando guardia, patrulla, avanzada ó cualquiera fuerza en servicio de armas, al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos, abandonare su puesto, incurrirá en la pena de muerte.

Si el abandono no se hallare comprendido en el caso del párrafo anterior, y se verificare en campaña ó lugar declarado en estado de guerra, la pena será la de reclusion militar temporal.

En los demás casos se castigará con prision militar correccional á prision militar mayor.

Art. 130. En las mismas penas respectivamente señaladas en el artículo anterior incurrirá el centinela que abandonare su puesto.

Art. 131. Cualquiera otro militar que abandonare los servicios

señalados en el art. 129, será castigado:

1.º Con la pena de reclusion militar temporal á muerte, si lo ejecutare al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos.

2.º Con la de prision militar mayor cuando el abandono se verificase en campaña ó lugar declarado en estado de guerra y no estuviere comprendido en el caso anterior.

3.º Con la de arresto militar á prision militar correccional en los demás casos.

CAPÍTULO III.

Denegacion de auxilio.

Art. 132. El militar que en operaciones de campaña no prestare el auxilio que le fuere reclamado por el Jefe de una fuerza comprometida, pudiendo hacerlo, será castigado con la pena de prision militar correccional á reclusion militar temporal segun los casos.

Art. 133. El militar que constituido en Autoridad ó haciendo servicio de armas y requerido por Autoridades competentes de cualquier orden, no prestare la debida cooperacion para la administracion de justicia ú otro servicio público, incurrirá en la pena de prision militar correccional ó la de suspension de empleo.

CAPÍTULO IV.

Usurpacion de atribuciones y abuso de Autoridad.

Art. 134. El militar que indebidamente asumiere ó retuviere un mando, incurrirá en la pena de prision militar correccional á prision militar mayor.

Art. 135. El que en el ejercicio de su Autoridad ó mando se excediese arbitrariamente de sus facultades, será castigado, siendo Oficial, con la pena de arresto militar ó la de suspension de empleo, y si fuere sargento ó cabo con la de destino á un cuerpo de disciplina.

Art. 136. El que maltratare de obra á un inferior sufrirá la pena de arresto militar á prision militar correccional.

Art. 137. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entiende para el caso de no constituir el hecho otro delito mas grave.

Art. 138. El superior que al reprender á un Oficial usare palabras indecorosas ú ofensivas sufrirá la pena de suspension de empleo.

Art. 139. El militar que con amenazas ú otros medios violentos impidiere á sus inferiores presentar quejas ó hacer reclamaciones autorizadas por las leyes ó reglamentos, incurrirá en la pena de suspension de empleo, siendo Oficial, y en la de destino á un cuerpo de disciplina siendo sargento ó cabo.

El que del propio modo obligare á un inferior á ejecutar actos ajenos á los deberes que impone el servicio será castigado con la pena de arresto militar.

Art. 140. El militar que incurriere en abusos deshonestos con sus inferiores será castigado con la pena de presidio correccional.

CAPÍTULO V.

Desercion.

Art. 141. Comete el delito de desercion el individuo de las clases de tropa en los casos siguientes:

1.º Cuando faltare del lugar de su destino por mas de tres dias, que se considerarán trascurridos pasadas tres noches.

2.º Cuando estando con licencia temporal ó en marcha de un punto á otro no se presentare á sus Jefes en el lugar de su destino ó á las Autoridades competentes en su caso despues de trascurridos quince dias desde que deba hacer su presentacion.

3.º Cuando al recobrar su libertad como prisionero de guerra dejare de presentarse á las Autoridades competentes en el propio plazo de quince dias hallándose en territorio nacional.

Si se hallare en pais extranjero, se contará el mismo plazo para declararle desertor á los ocho dias de no haber puesto los medios que tuviere á su alcance para regresar á su patria.

4.º Cuando llamado á las armas, perteneciendo á las reservas, dejare de presentarse en el trascurso de quince dias.

Art. 142. Los plazos señalados en el artículo anterior para considerar consumada la desercion se reducirán en tiempo de guerra á dos dias en el caso del núm. 1.º y á ocho en los demás.

Art. 143. El desertor de primera vez, sin ninguna circunstancia calificativa, incurrirá en la pena de dos años de recargo en el servicio en tiempo de paz y de cuatro en el de guerra.

Art. 144. El desertor de segunda vez, tambien sin circunstancias

calificativas, será castigado en tiempo de paz con la pena de seis á ocho años de prision militar mayor, y en el de guerra con la de ocho á diez de la misma pena.

Art. 145. El que desertare al extranjero ó lo ejecutare escalando muralla, estacada, cualquiera otra obra de fortificacion, cuartel, cuerpo de guardia, ó violentando puertas ó ventanas, será castigado:

1.º Si el desertor fuere de primera vez, con la pena de tres á seis años de prision militar correccional en tiempo de paz, y con la de seis á ocho de prision militar mayor en el de guerra.

2.º Si fuere de segunda vez, con la de ocho á diez años de prision militar mayor en tiempo de paz, y en el de guerra con la de diez años de prision militar mayor á catorce de reclusion militar.

Art. 146. El que al desertar se llevare el caballo ó las armas que no constituyan parte del uniforme reglamentario que use el individuo de las clases de tropa para fuera de los actos del servicio, incurrirá:

1.º Si el desertor fuere de primera vez, en la pena de tres á seis años de prision correccional en tiempo de paz, y en el de guerra en la de seis á ocho años de presidio mayor.

2.º Si fuese de segunda vez, en la de seis á ocho años de presidio mayor en tiempo de paz, y en el de guerra en la de ocho á diez de la misma pena.

Art. 147. El que desertare al frente del enemigo no estando comprendido en el caso 6.º del artículo 94, incurrirá en la pena de reclusion militar temporal á perpétua.

Art. 148. Las condiciones señaladas en los artículos anteriores para constituir el delito de desercion en los respectivos casos, se entenderán sin perjuicio de las alteraciones que en uso de sus facultades establezcan en los bandos los Generales en Jefe de los Ejércitos en campaña.

Art. 149. El desertor de primera vez sin circunstancia calificativa que en tiempo de paz se presentare voluntariamente á sus Jefes ó á las Autoridades competentes, dentro de los ocho dias siguientes al en que la desercion se considere consumada, será castigado con la pena de cuatro meses de recargo en el servicio.

(Se continuará.)

